



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 172/2022 TAD.

En Madrid, a 11 de agosto 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 30 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Dentro del plazo establecido para la inscripción de jugadores para la temporada 2021/22, el XXX aportó a la Federación Española de Rugby (en adelante FER), la documentación relativa al jugador XXX. Posteriormente, el 29 de octubre de 2021 el XXX solicitó la condición de «jugador de formación» a la FER, aportando la documentación relativa al susodicho jugador de forma incompleta, al incluir únicamente fotocopia de la página con la foto del jugador de su pasaporte. A la vista de la documentación aportada, entre la fecha anteriormente indicada y el 18 de noviembre de 2021, la FER requirió al club la aportación de documentos tales, como todas las páginas del antiguo pasaporte del jugador que contenía junto con el nuevo los sellos que acreditaban todo el período que había que comprobar para la posible concesión al jugador de la calificación de «jugador de formación» solicitada. Ante dicho requerimiento de que se aportara la documentación relativa al anterior pasaporte del jugador, al principio, el club manifestó que el jugador lo había extraviado. Posteriormente, al serle comunicado que sin la acreditación de los períodos y potenciales salidas de España que pudieran aparecer en el anterior pasaporte, no se le podía otorgar la condición requerida, en fecha de 18 de noviembre de 2021 el club remitió copia de todas las páginas del anterior pasaporte.

A la vista de los sellos de entrada y salida recogidos en ambos pasaportes, la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby consultó a World Rugby acerca del cumplimiento de la Regulación 8 por parte del jugador al haber contabilizado 62 días fuera de España en el año 2019 de entre los 3 que calificaban para su condición de seleccionable por Residencia conforme a la mencionada normativa del organismo internacional. Posteriormente, la Federación Internacional contestó que dicha consideración era conforme a la norma y que por tanto, el jugador cumplía en base a la consulta y documentación aportada por la Federación Española de Rugby, recibida del XXX. Desde ese momento el jugador pasaba a ostentar la condición de jugador de formación y contar con una “F” en las actas de los partidos en las que fuera alineado por su club en las competiciones nacionales organizadas por la FER y era por tanto, también, seleccionable para representar a España con alguna de sus selecciones nacionales.



**SEGUNDO.-** El 7 de marzo de 2022, la Comisión de Elegibilidad de la FER recibió un requerimiento por parte de World Rugby, en el que se solicitó documentación acreditativa de la condición de elegible del jugador de referencia perteneciente al XXX e integrante de la Selección Nacional sénior. Dicho requerimiento responde a una reclamación presentada por XXX ante la World Rugby en la que se cuestiona la permanencia del jugador en España durante los tres años anteriores a su debut. Revisada la documentación facilitada a la Comisión de Elegibilidad por parte del XXX entre las fechas 29 de octubre y 18 de noviembre de 2021, se concluye la existencia de contradicciones entre la documentación enviada por World Rugby, corroborada por el jugador, y la documentación recibida por parte del club afectado. Debido a ello dicha Comisión se reunió con el mismo en dos ocasiones, los días 22 y 25 de marzo de 2022 respectivamente. Si bien, entre ambas reuniones, el día 24 de marzo se reúne el Sr. XXX -entonces presidente del club-, con los entrenadores del mismo, D. XXX y D. XXX, así como con el jugador D. XXX. A resultas de dicha reunión, se firma por todos ellos un documento en el que se recoge que,

«Don XXX, Don XXX y Don XXX, desean realizar las siguientes  
MANIFESTACIONES

Primera. - Que los Sres. XXX y XXX desean reconocer que, a iniciativa propia, sin el menor conocimiento por parte del XXX, ni de ninguno de sus directivos y empleados, decidieron manipular la fotocopia del pasaporte posteriormente aportado, alterando los sellos de salida de España y de entrada de la XXX.

Segunda. - Que, a tal fin, solicitaron a Don XXX que efectuara dicha manipulación, quien la llevó a efecto, siguiendo instrucciones de los Sres. XXX y XXX.

Tercera. - Que ni Don XXX, ni Don XXX, ni el XXX, ni la Federación Española de Rugby tuvieron el menor conocimiento de estos hechos, ni consintieron expresa o implícitamente los mismos.

Cuarta. - Que los manifestantes desean manifestar su arrepentimiento por cuanto antecede, piden disculpas tanto al Club como a la FER.

Y firman el presente documento por sextuplicado, junto al Presidente del XXX, a fin de que produzca los oportunos efectos ante quien corresponda».

Vistas las conclusiones obtenidas en las mencionadas reuniones, la citada Comisión de Elegibilidad decidió poner en conocimiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER la situación. Por su parte, dicho Comité, de acuerdo con los artículos 37, 38 y 39 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y el artículo 68.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, el 25 de marzo, acordó incoar Expediente Extraordinario al XXX, nombrando instructor del procedimiento a D. XXX y secretario a D. XXX. Ello con indicación de que -acordemente con el artículo 40 del RD 1591/1992-, el XXX podrá ejercer el derecho de recusación sobre este nombramiento en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga lugar la comunicación, entendiéndose decaído tal derecho transcurrido dicho plazo.



**TERCERO.** - El 25 de mayo, procedió el instructor a elevar el expediente disciplinario tramitado, junto con los escritos de alegaciones ante el Pliego de Cargos presentados por los expedientados, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, a los efectos de que se dictara por el mismo la resolución procedente en Derecho. Ese mismo día 25 de mayo, el Comité disciplinario federativo resolvió,

«SANCIONAR al XXX con una MULTA de 30.000 €, y, asimismo, PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA en la que está inscrito el primer equipo del club como responsable de la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B (en relación con el 104 del mismo RPC)- (...)

SE ACUERDA.

PRIMERO. – DETERMINAR la clasificación del XXX para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey ante la incomparecencia provocada por la expulsión del XXX (Art. 36.4 RPC). Los Clubes XXX y XXX deben comunicar el horario acordado para la disputa de dicho encuentro con anterioridad al 03 de junio de 2022 a las 14:00 horas.

SEGUNDO. – DETERMINAR la clasificación del XXX a las semifinales del play-off de División de Honor, ante la incomparecencia provocada por la expulsión del XXX (Art. 36.4 RPC). El encuentro debe disputarse en el campo Baldiri Aleu en la fecha que figura en el calendario de actividades de la FER».

Frente a este acuerdo procedió el club sancionado a interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FER, el 3 de junio. El cual acordó,

«PRIMERO. – Desestimar el recurso presentado por Don Ignacio XXX, en representación del XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR al XXX con una MULTA de 30.000 €, y, asimismo, PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA en la que está inscrito el primer equipo del club como responsable de la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B (en relación con el 104 del mismo RPC).

SEGUNDO. – Desestimar el recurso presentado por Don Ignacio XXX, en representación del XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó DETERMINAR la clasificación del XXX para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey ante la incomparecencia provocada por la expulsión del XXX (Art. 36.4 RPC) y DETERMINAR la clasificación del XXX a las semifinales del play-off de División de Honor, ante la incomparecencia provocada por la expulsión del XXX (Art. 36.4 RPC).

TERCERO. - Desestimar el recurso presentado por Don Ignacio XXX, en representación del XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de junio de 2022 acordó DESESTIMAR las reclamaciones interpuestas por el XXX contra la inadmisión de determinadas pruebas».

**CUARTO.-** Frente a dicha resolución se alza el apelante, el 12 de julio, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «(...) que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, se sirva a admitirlo y tenga por formulado RECURSO contra la Resolución del Comité de Nacional de Apelación (CNA) de la Federación Española de Rugby, dictada con fecha 30 de junio y notificada el día siguiente; le haga seguir por sus trámites y, en atención a los motivos expuestos, declare la nulidad de dicha Resolución, dictando otra, en su lugar, que exonere expresamente al XXX de cualquier tipo de reproche disciplinario, por no ser autor de ninguna conducta tipificada como infracción disciplinaria en los reglamentos aplicables».



Asimismo, se solicitaba por el recurrente mediante «OTROSÍ DIGO PRIMERO, (...) que conceda, con carácter de urgencia, la Medida Cautelar de Suspensión de la Ejecución de las Sanciones impuestas al Club en la Resolución Sancionadora del CNDD de fecha 25 de mayo de 2022, y ratificadas por el CNA de la FER el día 30 de junio de 2022, hasta tanto no haya una Resolución firma dictada por un órgano imparcial, tal y como lo es el TAD (...)». Tal pretensión de la suspensión cautelar de ejecución solicitada fue denegada por este Tribunal mediante resolución acordada en sesión de 18 de julio.

Finalmente, también solicita el recurrente, «OTROSÍ DIGO SEGUNDO, que al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 y 53.1.b) de la citada LPAC, y dadas las reiteradas negativas de los órganos jurisdiccionales de la FER para identificar a los miembros que hayan integrado el CNDD y el CNA que ha adoptado las resoluciones sancionadoras objeto de este recurso, (...) SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que se sirva requerir a la Federación Española de Rugby para que remita a ese Tribunal la identificación de los integrantes de los referidos órganos jurisdiccionales que hayan adoptado las decisiones que ahora se recurren.»

**QUINTO.-** El 18 de julio, se remitió a la FER copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 28 de julio.

**SEXTO.-** Mediante providencia de 29 de julio, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 1 de agosto se recibió escrito del recurrente, reiterándose en sus alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto



53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrada así esta cuestión, decir que, entre otras cuestiones, solicita el interesado,

«OTROSÍ DIGO SEGUNDO, que al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 y 53.1.b) de la citada LPAC, y dadas las reiteradas negativas de los órganos jurisdiccionales de la FER para identificar a los miembros que hayan integrado el CNDD y el CNA que ha adoptado las resoluciones sancionadoras objeto de este recurso,

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que se sirva requerir a la Federación Española de Rugby para que remita a ese Tribunal la identificación de los integrantes de los referidos órganos jurisdiccionales que hayan adoptado las decisiones que ahora se recurren.»

Es claro que esta pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza organizativa, siendo evidente que dicha materia resulta ser del todo ajeno a la competencia de este Tribunal. En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de esta pretensión solicitada por el compareciente.



Por lo demás, debe declararse la competencia del Tribunal en el resto del asunto planteado.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Con carácter preminente, debe partirse en el presente debate del hecho de que la resolución combatida sanciona al club compareciente sobre la base de la infracción contenida en Reglamento de Competiciones y Partidos, cuyo tipo determina que «Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados: (...) h) Los actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad, serán sancionados con multa desde 3.005,06€ hasta 30.050,61€, y en su caso pérdida de puntos en la clasificación, y/o incluso pérdida de categoría o descenso de división. FALTA MUY GRAVE» (art. 103).

Asimismo, dicha sanción se impone «en relación» con el artículo 104 del referido Reglamento,

«Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:

a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

FALTA GRAVE. -----

b) Inadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

FALTA MUY GRAVE. -----

c) Cuando los jugadores o los jueces fuesen objeto de agresión individual, durante el partido y tiempo de permanencia en los vestuarios, colectiva o tumultuaria, ya entrando en el campo ya en la salida del mismo o en la inmediatez de éste, siempre que puedan estimarse como consecuencia de un partido con multa de 3.005,06€ a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE. REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS Consejo Superior de Deportes FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES Página 55 d) Cuando los hechos anteriormente descritos revistan extrema gravedad podrá acordarse una sanción de hasta 30.050,61€.

FALTA MUY GRAVE. -----

Igualmente se castigarán conforme a lo dispuesto en este artículo, las faltas definidas por el mismo que se cometan contra los miembros de Federaciones o Delegados que ejerzan funciones de autoridad deportiva.

Si alguna de dichas faltas fuera cometida por elementos del Club visitante, se castigará a éste con multa igual a la que correspondiera aplicar por la misma al visitado.





La reiteración o reincidencia en las faltas definidas en este artículo cuando se hayan cometido en partidos de competición oficial, se castigarán con doble multa, pudiendo llegarse, además, si se produjesen en cualquiera de las tres primeras, a la suspensión del campo, que en la a) será por uno o dos partidos, en la b) por uno a tres y en la c) por tres a seis.

Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.

Los capitanes que no cumplan con las obligaciones que les impone el art. 54 podrán ser sancionados con amonestación o suspensión de su cargo, con independencia de las sanciones que pudieran corresponderle por faltas cometidas como jugador».

Así pues, la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, confirmada por la ahora combatida resolución del Comité Nacional de Apelación, fundamenta dicha decisión, primeramente, en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, que considera «plenamente aplicables en cuanto recogen principios jurídicos generales». A continuación invoca el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

De manera que concluye «(...) que la, como mínimo, culpa (negligencia) en vigilando del XXX se da claramente en el presente caso, pues era él el primer obligado a verificar la documentación que remitía a la Federación, en especial que no estuviera manipulada». Cimentando dicha convicción con el añadido de que « En este sentido debe indicarse que el artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones indica que: “Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público”. (...) Es decir, que, además, está expresamente contemplada la responsabilidad del club en este caso».

Por su parte, discrepa de esta calificación el compareciente aduciendo que «(...) la manipulación de una fotocopia de un pasaporte es un acto personalísimo cuya responsabilidad no se puede derivar al Club, (...) en este caso estamos hablando de una acción personal que podría tener consecuencias penales, que fue ejecutada -tal y como consta en el DOCUMENTO ANEXO Nº 10- por tres autores materiales confesos que exculparon al jugador, a la propia FER y al ARU y, sobre todo, ni el CNDD ni el CNA practicaron prueba de tipo alguno que sirviera para acreditar que la manipulación de la fotocopia fue realizada por el ARU, ni con conocimiento o consentimiento del ARU, con lo cual, esto representa una clarísima vulneración del derecho a la presunción de inocencia».

Más todavía, insiste el dicente en su alegación señalando que,

«Evidentemente, el ARU no ha llevado a cabo ninguna actuación de este tipo, ni culposa ni dolosa, -y esto es un hecho probado en las actuaciones-, pero es que, además, no se puede entender que porque unas personas que tienen relación con el ARU, -y alguna de ellas también con la FER-, hayan cometido esta supuesta falsedad,



la responsabilidad disciplinaria de la misma se pueda “derivar” al Club o a la FER a la que pertenecen. (...)

Y no se puede derivar, porque el art. 104 el RPC de la FER se refiere a los incidentes que tienen lugar en el terreno de juego, en el recinto deportivo, y con ocasión de los partidos, es decir, esta norma tiene tasadas las situaciones en las que se puede producir esta derivación de responsabilidad.

Transcribimos el precepto completo, porque en el Informe de la FER, y, por supuesto, en todas las resoluciones de sus órganos disciplinarios CNDD y CNA, se hace una aplicación indebida e infundada de este precepto, y se deriva la responsabilidad en contra del XXX de manera genérica y automática, -como si cualquier acto en cualquier circunstancia de un empleado o dependiente de un club, fuera responsabilidad de este-, sin hacer el más mínimo análisis del precepto que se invoca, y que, como se puede comprobar está redactado para los casos de incidentes en los partidos, o con ocasión de ellos, y para conductas que se desarrollen en las instalaciones deportivas, que no es el caso que nos ocupa.

Efectivamente, la posibilidad de derivar la responsabilidad a los clubes, según el art. 104 del RPC de la FER, solo se puede producir para casos descritos en el propio artículo, no se puede hacer una interpretación extensiva de las normas sancionadoras, ni se pueden aplicar por analogía a casos no previstos en las mismas».

**CUARTO.-** Así las cosas, en primer lugar, interesa subrayar que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990, de 26 de abril, FFJJ 4 y 5; y STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2). De manera que «(...) no existe responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva en el ámbito del *ius puniendi* y de la potestad sancionadora y ello conlleva la necesidad de determinar la autoría de la acción o de la omisión sancionable» (STC 103/1995, de 3 de julio, FJ.3), si bien la vigencia del principio de culpabilidad en las sanciones administrativas no es tan intensa como en la sanción penal, pues puede ser matizada (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 4; STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2; y 129/2003, de 30 de junio, FJ 8).

Por su parte, el principio - también constitucionalizado- de personalidad de la sanción que se infiere del artículo 25.1 de la Constitución requiere que solo puedan exigirse las sanciones a quienes resulten responsables de la infracción administrativa por alguno de títulos de imputación aludidos. Esto es, la autoría material del hecho típicamente antijurídico, siendo la responsabilidad, en principio, individual y por hechos propios (por todas STC 181/2014, de 6 de noviembre y las que en ella se citan). Empero, la doctrina del Tribunal constitucional ha admitido que no se vulnera el principio de culpabilidad (art. 25.1 CE) en el caso de la imposición de una sanción a las personas jurídicas en cuanto ostenten la condición de responsable solidario por unos hechos en los que no ha intervenido, en tanto en cuanto nos hallemos en presencia de una responsabilidad administrativa por culpa *in eligendo* o *in vigilando* (por todas, ATC de 11 de diciembre de 2012, FJ.5).





Ahora bien, para que ello sea posible resulta ser necesario la existencia de una norma que tipifique como infracción administrativa el incumplimiento del deber de prevenir la comisión de infracciones por quienes estén en una relación de dependencia o vinculación respecto de la entidad de que se trate. Esto da lugar a la figura del garante, que no es un supuesto de responsabilidad objetiva, sino por acciones u omisiones culpables (*culpa in eligendo* o *in vigilando*). A nivel administrativo sancionador, la figura del garante se encuentra recogida y amparada en la Ley 40/2015, la cual, con carácter general, establece que «4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. (...) Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas» (art. 28).

Por consiguiente, según desprende del tenor legal expuesto, la responsabilidad del garante deberá estar contemplada en una norma sancionadora, dado que en ausencia de ésta nos encontraremos ante un supuesto de atipicidad, lo que a su vez conllevará la ausencia de responsabilidad sancionable.

Pues bien, haciendo translación de las consideraciones expuestas al debate que nos ocupa, debe concluirse la ausencia de responsabilidad del club compareciente. En efecto, según consta en el expediente la confesión de los autores materiales de la manipulación de los documentos de referencia, excluye expresamente al recurrente de dicha actuación. Asimismo, la atribución al mismo de la infracción tipificada en el artículo 103 h) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, junto con la correspondiente sanción impuesta, se realiza sobre la base general de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil y, más particularmente, en relación con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento federativo citado. Sin embargo, todo ello no satisface lo dispuesto por el citado artículo 28.4 de la Ley 40/2015. Lo cual es evidente en el caso de la indicada remisión a las normas del Código civil, así como, también, en la invocación al tal efecto de la previsión del reiterado artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Así, en la misma se hace descansar la responsabilidad del club por la confesa falsificación realizada por sus entrenadores y jugador en el hecho de que en dicho precepto se dispone en su párrafo inicial que «Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público». Más, es lo cierto que tal interpretación contradice meridianamente la finalidad del precepto. En tal sentido, deben recordarse aquí los criterios hermenéuticos fijados por el Código Civil, cuando dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». Siguiendo esta senda indicada, nos encontramos como el primer párrafo del precepto reglamentario invocado no hace más que disponer una indicación general que, inmediatamente a continuación, se particulariza y concreta en el siguiente cuando



dispone que «Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: (...)». Determinando concretamente los supuestos en que se verifica la responsabilidad anunciada, así como determinadas circunstancias singulares que con la misma puedan relacionarse. De modo que la literalidad y finalidad del precepto en su conjunto ha de enmarcarse en el contexto propio y exclusivo de la competición, sin que pueda llevarse a cabo una interpretación extensiva del mismo tendente a relacionarlo con la infracción prevista en el artículo 103 h) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

En su consecuencia, y como se ha anticipado, la responsabilidad como garante por los hechos realizados por sus dependientes de referencia y atribuida al club compareciente por la resolución ahora atacada, se encuentra ayuna de tipificación normativa alguna, en los términos que prevé el artículo 28.4 de la Ley 40/2015. Por tanto, la resolución impugnada ha vulnerado lo dispuesto en dicho texto legal, cuando dispone que «1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley (...). 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley» (art. 127).

Lo cual es tanto como afirmar que se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, de aquí que la resolución que nos ocupa debe declararse nula de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» (art. 47). Siendo esto así, no resulta ser preciso el pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**INADMITIR la pretensión planteada** por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, en el OTROSÍ DIGO SEGUNDO de su recurso.

**ESTIMAR en todo lo demás,** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 30 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

